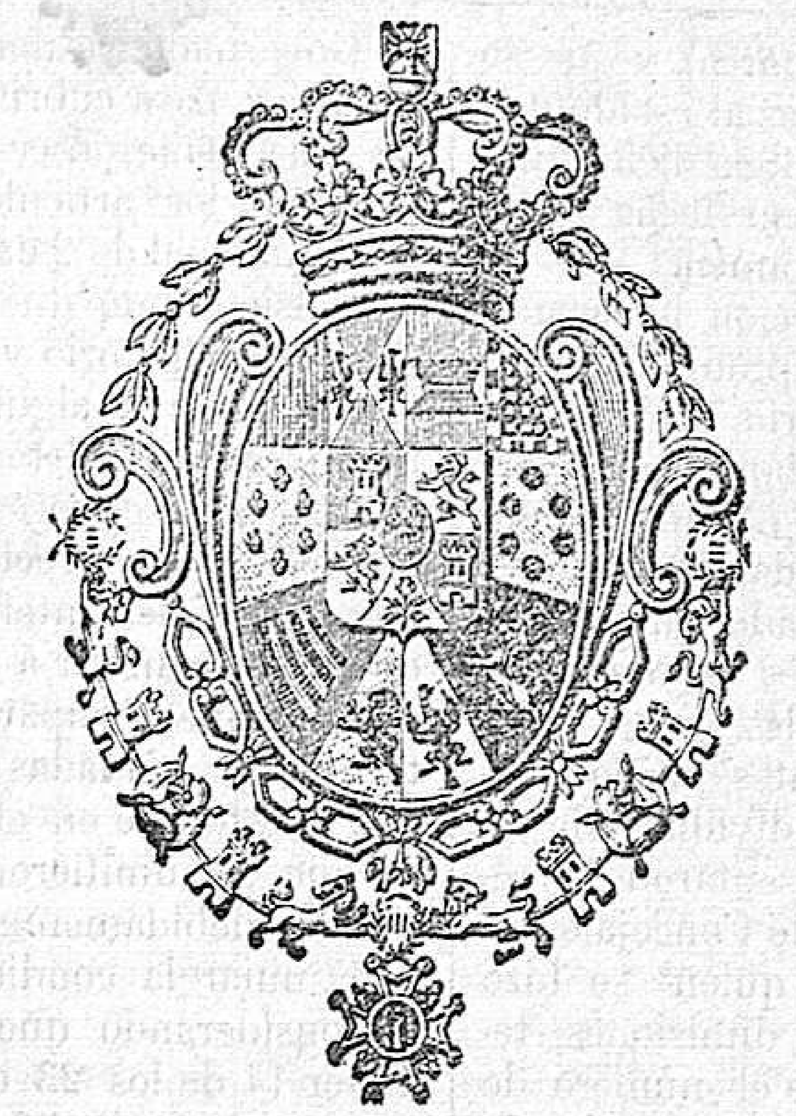
Año económico de 1890-91 | Martes 30 de Septiembre | Numero 78

CONDICIÓN VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada linea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas

Números sueltos. . . . O'25

Se admiten suscriciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —(*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 271

(*Gaceta núm. 268.*)

REAL DECRETO

En el expediente y actos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Cebreros, con motivo del interdicto de recobrar propuesto por D. Luis Navas Gil contra Valentin Juste Hernandez, de los cuáles resulta:

Que con fecha 22 de Octubre de 1888 el Procurador D. Baldomero Mateos, en nombre de D. Luis Navas Gil dedujo ante el Juzgad de Cebreros demanda de interdicto de recobrar la pension de cierta servidumbre contra Valentin Juste Hernandez, alegando: que su representado es dueño, y como tal, le pertenece en propiedad y poseion un terreno cercado de piedra, al sitio de Chorro Morueco, termino municipal de San Juan de la Nava, que linda: por el Este, con cercado del Gerónimo Varas; Norte, con tierra de Pedro y Antonio Hernandez; Oeste, con otros de Valentin Juste y Antonio Hernandez; y y Mediodia, con tierra de Propios: que para el laboreo y demas operaciones ó usos que haya necesitado practicar en la finca descrita, ha penetrado siempre por un terreno contiguo á ella, que en la actualidad posee en el mismo sitio su convecino Valentin Juste Hernandez; y que linda: por el Este, con tierra perteneciente á dicho su representado; Norte, con otra de Antonio Hernandez; Oeste, camino público, y Mediodia, con tierra de Propios; que en el mes de Noviembre de 1887 el Valentin Juste Hernandez cercó por completo y sin dejar paso alguno para ir á la finca de Luis Navas Gil, el terreno que queda descrito, como de la pertenencia de aquel, privando con ello á su poderdante de la servidumbre el paso que de siempre venia ejercitando por ese terreno, por penetrar en su finca; que asi habian permanecido las cosas, hasta que en el mes de Julio de aquel año, en que su mandante tuvo necesidad de penetrar en su cercado para hacer la recoleccion de frutos, utilizando el paso de la finca de Valentin Juste, por donde siempre habia ejercitado la servidumbre, fué á virtud de este hecho denunciado en el Juzgado municipal del expresado San Juan por el mencionado Juste, recayendo, despues de celebrado el oportuno juicio de faltas, sentencia condenatoria para su principal, con cuyos hechos se le privaba de la posesion de la servidumbre de paso susodicho, privacion que de continuar, no pudiendo de otra suerte penetrar aquel en su finca, le causaba perjuicios irreparables; en meritos de lo cual, terminaba suplicando al Juzgado declarase haber lugar á la admision del interdicto, y ordenase en su dia se repusiese al despojado en la posesion de la referida servidumbre, condenando al despojante en las costas y abonos de los daños y perjuicios ocasionados:

Que admitido el interdicto, y unida á los actos una certificacion del acuerdo del Ayuntamiento mayores contribuyentes de San Juan de la Nava, por el que se autorizó la ocupacion del terreno necesario de la propiedad de Valentin Juste, paro la construccion del camino vecinal que conduce desde dicha villa al Monte Castrejon ó Molinos del rio Alberche, permutandoselo por cierta parte del terreno que procedente de pasos y coladas en el sitio de Chorro Morueco, correspondia al pueblo, garantizando asi al propietario Juste del perjuicio que con la construccion del camino se le irrogaba; sustanciado el interdicto por todos sus trámites, el Juez dictó sentencia restitutoria en 21 de Diciembre de 1888, declarando haber lugar al interdicto propuesto, mandando se mantuviera el despojado en la posesion de la indicada servidumbre, y se requiriese al perturbador para que en lo sucesivo se obstuviera de cometer actos como los denunciados en la demanda, todo sin perjuicio de tercero, y con las reservas de la ley:

Que apelada esta sentencia y desistido del recurso el apelante antes de ser remitidos los autos á la Superioridad, en tal sentido el Gobernador de Avila, á quien el Ayuntamiento de San Juan de la Nava habia acudido primero para que aprobase ó revocase, conforme á la ley, si á ello hubiera lugar, la permuta de que se ha hecho merito, accediendo luego á lo instancia que asi mismo le dirigió la Corporacion referida, en súplica de que requiriese de inhibicion al Juzgado de Cebreros, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, remitió el oportuno oficio de inhibicion á la Autoridad judicial, fundándose en que la demanda de interdicto contrariaba una providencia administrativa firme pues acordada la permuta por el Municipio, sin que se interpusiera recurso alguno contra ella, de existir tal servidumbre no podria el hoy propietario disponer de ella en concepto de libre como fué concedida; pues, si, por ejemplo, tratara de edificar, siendo la servidumbre de paso el objeto del interdicto, quedaria nula tal concesion, por constar ser incompatible con los terminos en que se hizo; en que dado caso que la permuta estuviera mal hecha, por no haberse cumplido en tiempo lo prescrito en el art. 85 de la ley Municipal, nunca seria de competencia de la Autoridad judicial el conocimiento de tal interdicto, porque entonces continuaria el propietario de la parcela en cuestion el Municipio de San Juan de la Nava, y contra éste, y no contra otro particular, se debia dirigir el interdicto; en que contra las providencias gubernativas, cuando están tomadas dentro del circulo de las atribuciones del Ayuntamiento, los Juzgados y Tribunales no pueden admitir interdictos, porque los interesados en tales providencias pueden utilizar los recursos que establece la ley Municipal, y en que existe por último, una cuestion previa por resolver la Administracion, es á saber: si la permuta está hecha ó no en forma legal, determinante, como es consiguiente, de la competencia de una ú otra Autoridad se citaban por el Gobernador los articulos 72, 73, 85, 89 y 172 de la ley Municipal, y el 2 y 4 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que siendo dueño el Ayuntamiento de San Juan de la Nava del terreno que en virtud de permuta pertenece hoy á Valentin Juste, y siendo asimismo aquella finca como en el oficio de inhibicion se afirma, sobrante de la via pública, obró aquél dentro del circulo de sus atribuciones al enajenarla, otorgando el contrato de permuta, segun textualmente dispone el art. 85 de la ley Municipal, habiendo sido otorgado el contrato de permuta con capacidad legal necesaria para que surta sus naturales efectos, y desde que la permuta se perfeccionó con el consentimiento de las partes contratantes, entró de lleno la finca á ser del dominio del derecho civil y privado, y por lo tanto, solo á los Tribunales ordinarios compete el conocimiento de las cuestiones de posesion y dominio que nazcan de las relaciones de derechos, segun dispone el articulo 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, y tratándose en el interdicto de recobrar, origen del presente conflicto, de la posesion de una servidumbre de paso que el demandante ha demostrado poseer, y de la cual le ha despojado el demandado, el Juzgado es el único competente para decidir sobre este punto de caracter esencialmente privado; en que la cuestion, objeto del interdicto, no tiene su origen en una providencia administrativa, sino en actos ejecutados por el demandado como dueño de una finca adquirida por permuta con el Municipio de San Juan de la Nava; y por consiguiente, no se ha admitido ni sustanciado el interdicto contra providencia gubernativa, sino que aquél ha versado sobre actos de posesion de una servidumbre de paso, que ni remotamente tiene relacion con acuerdos administrativos, no teniendo, por consiguiente, la la Administracion derecho alguno á intervenir en un asunto que cae de lleno en la esfera del derecho comun; y finalmente, en que ni el asunto, objeto del interdicto, ni los actos que le han dado origen, encierran, ni remotamente, carácter administrativo, ni en el presente conflicto hay materia que pueda definir la Administracion activa, cayendo en un todo bajo la esfera de accion de los Tribunales ordinarios; citaba el Juzgado el art. 267 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, el 51 de la ley de Enjuiciamiento civil y varios decretos sentencia:

Que comunicado testimonio del auto anterior á la Autoridad gubernativa, és-

ta, de conformidad con el informe de la Comision provincial, insistió en su requirimiento en el sentido de que existia una cuestion previa que resolver por la Administracion, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido su trámites:

Visto el art. 83 de la ley Municipal vigente, segun el cual, «las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes: primera, los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular y los efectos inútiles pueden ser vendidos exclusivamente por los Ayuntamientos; segunda, es necesaria la aprobacion del Gobierno, previo informe del Gobernador, oyendo á la Comision provincial, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública»:

Visto el art. 89 de dicha ley, que dice: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»:

Visto el art. 172 de la ley que viene citándose, según el cual, «los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional ha surgido á causa del interdicto de recobrar la posesion de cierta servidumbre de paso, propuesto ante el Juzgado de primera instancia de Cebreros por D. Luis Navas Gil contra Valentin Juste Hernández.

2.º Que dicho interdicto tiende en cierto modo á contrariar el acuerdo de permuta del terreno de que se ha hecho merito, tomado por el Ayuntamiento de San Juan de la Nava, en uso de sus atribuciones, con motivo de la construccion del camino vecinal de la citada villa á Monte Castrejon, á cuyo efecto se inició por la referida Corporacion el oportuno expediente, en el cual no ha recaido aun resolucion definitiva.

3.º Que con arreglo á lo preceptuado en el art. 89 de la ley Municipal, no es la vía del interdicto la que ha podido y debido utilizarse en el caso de que se trata.

4.º Que esto no obsta para que los interesados que se crean perjudicados puedan hacer valer sus derechos, con sujecion á lo dispuesto en el art. 172 de la ley mencionada, si hubiere lugar á ello, en el modo y forma que las leyes establezcan.

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á 17 de Septiembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 223)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

—

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia elevada á este Ministerio por don José Fernandez Trio pidiendo se restablezca la legalidad en el Ayuntamiento de Valdés (Luarca), y que se mande reponer las cosas al estado que tenian en Enero de 1888; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 3 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por don José Fernández Trio, vecino de Valdés (Luarca) solicitando se restablezca la legalidad del Ayuntamiento de dicho pueblo, mandando reponer las cosas al ser y estado que tenian en Enero de 1888, antes de renunciar sus cargos 14 Concejales.

Resulta de antecedentes que en Enero de dicho año, 14 individuos de dicho Ayuntamiento presentaron la renuncia de sus cargos de Concejales, y que el Gobernador á quien se hizo entrega de aquellas dimisiones, teniendo en cuenta que el número de renunciantes afectaba á la mayoría de la Corporacion, nombró en 4 de Febrero para reemplazarlos y cubrir la vacante de Alcalde que por renuncia de D. Estanislao Reguera existia por haber sido previamente admitida, 15 Concejales con el caracter de interinos á fin de que en union de los propietarios resolvieran acerca de las renuncias, y de que en caso de que fuesen admitidas procedieran acto seguido á constituir el Ayuntamiento; que posesionados los interinos en 3 de Marzo siguiente, acordaron admitir las dimisiones, procediendo á constituir la Corporacion municipal y á la eleccion de cargos; que en 30 de Junio del citado año tres Concejales propietarios se dirigieron al Gobernador de la provincia denunciando varios abusos que decian cometidos por el Ayuntamiento y protestando de la irregularidad con que se encontraba constituido sin que aparezca que dicha autoridad resolviese definitivamente sobre el particular.

Asi continuaron las cosas hasta que se acordó tuviese lugar una eleccion parcial que se verificó del 21 al 24 de Noviembre produciéndose una reclamacion contra su validez, que segun manifiesta el Gobernador en su informe, se encuentra sin resolver, porque habiendo acordado la Comision provincial reclamar del Ayuntamiento datos y antecedentes, la Corporacion municipal interpuso contra aquel acuerdo recurso de alzada ante V. E.

El Gobernador informado sobre este asunto, opina que procede declarar nulo y sin valor ni efecto el nombramiento de Concejales interinos hecho en 4 de Febrero de 1888 y como consecuencia la nulidad del acuerdo adoptado por los mismos en 3 de Marzo siguiente, admitiendo la renuncia de los propietarios y la de las elecciones verificadas en Noviembre del mismo año y Diciembre de 1889, ordenando á la vez que los 14 Concejales dimitentes vuelvan al ejercicio de sus cargos, al menos que interin, de moda legal y fundadas en justa causa no les sean admitidas las renuncias; y que constituida asi aquella Corporacion municipal, proceda á su renovacion en el plazo y forma que la ley preceptúa.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., aceptando los fundamentos del informe del Gobernador y estimando evidentemente demostradas la constitucion ilegal en que se encuentra el Ayuntamiento de Valdés (Luarca), y la nulidad de todos los actos posteriores á la admision de las renuncias de los Concejales procedentes de la eleccion de 1887, emite su parecer en el sentido de que los que renunciaron sus cargos vuelvan á ocuparlos previa declaracion de nulidades del acuerdo en que se les admitió la renuncia y de todo lo hecho con posterioridad á ella, procediendo el Gobernador á nombrar Regidores interinos para cubrir las vacantes de los que debieron cesar en 1889.

Vistos los artículos 43 y 63 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Considerando que el cargo de Concejal es obligatorio y no puede renunciarse sino por alguna de las causas taxativamente determinadas en la misma, y en cuyo concepto el Gobernador obró incorrectamente al designar Concejales interinos para el solo objeto de admitir á 14 Concejales renuncias que no aparece del expediente fuesen fundadas en legítimas causas, puesto que en el acta de la sesion en que se admitieron solo consta que fueron debidamente justificadas, sin determinar la condicion de aquéllas:

Considerando que la circunstancia de ser 14 de los 23 que componen la Corporacion municipal los renunciantes, demuestra que las excusas debieron obedecer á causas distintas de las taxatívamente señaladas por la ley, y que por tanto su admision fué improcedente:

Considerando que las elecciones verificadas bajo la presidencia de una Corporacion interina que indebidamente funcionaba, adolecen de vicios de origen que las invalida.

Considerando que para restablecer la legalidad se hace preciso retrotraer las cosas al estado que tenian en 1888;

La Seccion opina que procede reintegrar á los Concejales que formaban la Corporacion en Valdés (Luarca) en Enero del expresado año, siempre que no hubiese espirado ya el término de cuatro años que la ley prefija para la duracion de aquellos cargos, y que constituida legalmente asi la Corporacion, proceder á nuevas elecciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone,

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Gaceta núm. 224.

CONSEJO DE ESTADO

—

REALES DECRETOS

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de a una, como recurrente, Aniceto Fernandez Cereceda, representado por don Francisco Delgado, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pension que le fué concedida por Real orden de 11 de Febrero de 1887:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Aniceto Fernandez Cereceda, en istancia presentada en 11 de Febrero de 1884 en el Gobierno militar de Vizcaya solicitó se instruyera la informacion prevenida en la Real orden de 27 de Diciembre 1881; y, debidamente tramitada, justificó en ella que no percibia pension alguna, que tampoco satisfacia contribucion de ninguna clase, y que era considerado pobre:

Que remitida la informacion al Ministerio de la Guerra con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese la pension correspondiente como padre del soldado Pedro Fernandez Escudero, que falleció en 27 de Octubre de 1875 á consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra, se expidió la Real orden de 11 de Febrero de 1887, por la que se le concedió la pension anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el dia 5 de Abril de 1886, en que habia justificado su pobreza, con sujecion á lo resuelto en la Real orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece: Que contra esta Real orden dedujo recurso contencioso á nombre de dicho interesado don Francisco Delgado, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretacion dada á la ley de Contabilidad, y emplazado mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretesion de que absolviendose á la Administracion general del Estado, se confirmase la Real orden reclamada:

Visto el art. 5.º de la Ley de 8 de Julio de 1860, que prescribe que las madres viudas y padres pobres de los militares de todas clases muertos en accion de guerra ó en el término de dos años á consecuencia de heridas recibidas en ella, ó del cólera, disfrutarán las pensiones señalas en la tarifa segunda de la misma ley:

Vista la Real orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pension concedido por la Ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condicion de que aquellos sean pobres y aquellos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los tramites establecidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881.

Considerando que esta aclaracion es acertada, porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que combia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pension mediante la justificacion de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito el actor alegó su pobreza y pidió se le admitiera la justificacion en instancia paesentada en 11 de Febrero de 1884, y no habiendo terminado la informacion hasta 5 de Abril de 1886, no sería justo que se le privase del importe de la pension en ese período estando justificado que era pobre en la época en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la Ley antes citada y de las disposiciones citadas para su ejecucion.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Felix Garcia Gomez, Presidente accidental; don Esteban Martinez, don Miguel de los Santos Alvarez, don Juan de Cárdenas, don Angel Maria Dacarrete, don Enrique de Cisneros, don Fernando Guerra, don José Maria Valverde, don Julián Garcia San Miguel, don Julian Zugasti y don Eduardo Butler;

Vengo en declarar que Aniceto Fernandez Cereceda no tiene derecho á los atrasos de cinco años que reclama; debiendose considerar como corriente y serle abonada la pension desde 11 de

Febrero de 1884, fecha de la presentacion oficial de su primera solicitud, y conformandose la Real orden reclamada de 11 de Febrero de 1887 en cuanto no se oponga á esta declaracion.

Dado en San Sebastian á 24 de Agosto de 1888.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leido y publicado fué el anterior Real Decreto Sentencia por el Excmo. señor don Juan de Cárdenas, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Cantencioso Administrativo en la Audiencia pública celebrada por dicho Tribunal hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado J. Gonzalez Tamayo.

(Gaceta núm. 227)

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que, ante el Consejo de Estado pende, en primera y única instancia, entre partes, de la una, el Licenciado D. Carlos Massa Sanguinetti, sustituido posteriormente por el de igual grado D. Eduardo Santana y Lopez, en nombre de D. Fray Manuel Cortés Gonzalez, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocación de la orden de 15 de Abril de 1873 y compatibilidad de haber ó gratificación de Profesor de Religión y Moral de la Escuela Normal de Orense con la pensión que disfrutaba como religioso exclaustrado:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los que resulta:

Que D. Manuel Cortés, que venia percibiendo como religioso exclaustrado la pensión anual correspondiente con erreglo á las leyes y disposiciones vigentes, fué nombrado en 16 de Enero de 1858 Profesor de Religión y Moral de la Escuela Normal de Orense, con la gratificación de 1.500 reales anuales, á la vez que la pensión que disfrutaba:

Que en 4 de Noviembre de 1872 acudió el interesado á la Dirección del Tesoro público con la súplica de que, habiendo prestado juramento á la Constitución, se le rehabilitara en el goce de la pensión como exclaustrado, y que se consignara el pago en la Administración económica de Orense, punto de su residencia en aquella fecha:

Que la Dirección, en 10 de Diciembre de igual año, accedió á lo solicitado, pero expresando que la rehabilitación se entendiera tan solo por la diferencia que resultare entre el haber de exclaustrado y el sueldo de Catedrático que percibia el interesado:

Que contra el anterior acuerdo presentó D. Fray Manuel Cortés recurso de alzada al Ministerio, y fué confirmado lo resuelto por la Dirección por la orden del Poder ejecutivo de 15 de Abril de 1873, que se funda en que la Real orden de 12 de Junio de 1856 se dictó para favorecer el ministerio de la enseñanza, sin quebrantar las obligaciones eclesiásticas que los sacerdotes tienen por razón de sus cargos, como sucede á los Canónigos, dignidades beneficiadas á Párrocos, y con el objeto de que llevasen á las aulas, prévio certamen público, el producto de su saber ó de su ingenio; en que Don Manuel Cortés, si bien enseña á los niños y á los adultos en un establecimiento público, no desempeña ningún cargo eclesiástico, ni ejerce funciones parroquiales, pues solo disfruta de una pensión como exclaustrado, que, con arreglo á la ley de 29 de Julio de 1837, habia de cesar cuando los interesados obtuvieran renta eclesiástica ó asignación del Estado, igual ó mayor que dicha pensión:

Que en 6 de Noviembre de 1876, á nombre del interesado, se elevó á la Dirección del Tesoro una instancia con la súplica de que se ordenara á la Administración económica de la provincia que acreditara el todo de la pensión, y que expidiera el cese en Oviedo, para efectuar su abono en Orense, y por acuerdo de 18 de Noviembre del mismo año de 1876, se manifestó al recurrente que necesitaba solicitar y obtener la revisión de su clasificación, pero que en manera alguna tenia derecho á la totalidad de la pensión:

Que en 24 de Enero de 1877 reprodujo el interesado la anterior solicitud, y la Dirección, en 16 de Febrero siguiente, insistió en lo resuelto el 18 de Noviembre de 1876, mandando que se pusiera en conocimiento de Cortés, lo cual manifestó el Jefe económico de la Coruña haberlo efectuado en 1.º de Marzo de 1877:

Que el 16 de Julio de 1879 acudió Don Fray Manuel Cortés al Ministerio de Hacienda pidiendo que le comunicara lo resuelto sobre la alzada presentada en 23 de Enero de 1873, respecto á la incompatibilidad de haberes; y en vista de lo informado por la Administración económica de Orense, de que había sufrido extravío la orden de 15 de Abril de 1873, razón por la cual no la había notificado, la Dirección del Tesoro mandó en 6 de Octubre de 1879 que se diera traslado al recurrente de la ya citada orden de 1873, lo que se cumplió en 22 del mismo por el Jefe económico de la provincia de Orense.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Carlos Massa Sanguinetti, á quien después sustituyó el de la misma clase D. Eduardo Santana y Lopez, presentó demanda ante el Consejo de Estado, en representacion de Fray Manuel Cortés Gonzalez, con la pretension de que se consulte la revocacion de la orden anterior del Poder ejecutivo de 15 de Abril de 1873 y la declaracion de compatibilidad de las dos asignaciones que disfrutaba el interesado:

Que declarada procedente la vía contenciosa, y habiendo dejado el Letrado de la parte demandante transcurrir con exceso el término que se le concedió para ampliar el recurso, se le declaró decaido de este derecho por providencia de la Seccion de lo Contencioso:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó pidiendo que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion en todas sus partes de la orden impugnada:

Vista la ley de 29 de Julio de 1837, que dispone, en su artículo 27, que «Los regulares exclaustrados y los secularizados en las épocas anteriores que no lo hubiesen sido á título de patrimonio ú otra congrua suficiente, ni hayan obtenido despues capellanía ú otra renta, ni tengan otros medios para ocurrir á su decente subsistencia, percibirán una pension diaria que se determina en el art. 28»:

Visto el art. 1.º de la Ley de 9 de Julio de 1855, que dice: «Se prohibe, tanto en la Península como en todos los dominios de Ultramar, la simultaneidad de dos ó mas destinos, sueldos, comisiones y cualesquiera otros emolumentos, sean cuales fueren, en todas las dependencias del Estado y que se paguen con fondos generales, provinciales ó municipales»:

Vista la Ley de Instruccion pública de 9 de Septiembre de 1857, en cuyo artículo 174 se declara que «El ejercicio del Profesorado es compatible con el de cualquiera profesion honrosa que no perjudique el cumplido desempeño de la enseñanza, é incompatible con todo otro empleo ó destino público»:

Considerando que la cuestion del presente litigio tiene por objeto determinar la compatibilidad que existe entre el percibo de la gratificacion que en concepto de Profesor de Religion y Moral de la Escuela Normal de Orense estaba asignada á D. Fr. Manuel Cortés con la pension que como exclaustrado disfrutaba dicho interesado:

Considerando que, si bien la Ley de 9 de Iulio de 1855 prohibe terminantemente el simultáneo percibo de dos ó mas sueldos, comisiones ó emolumentos pagados de fondos generales, provinciales ó municipales, esta prohibicion no puede suponerse que alcance á las pensiones que la ley de 29 de Julio de 1837 reconoce á los exclaustrados, porque dichas pensiones, de carácter meramente alimenticio, fueron otorgadas en subrogacion de las rentas ó emolumentos propios de los regulares dentro de sus respectivas comunidades al ser ocupados los bienes de éstas por el Estado, y no son, en su virtud, sueldo de funcionario público, ni retribucion de servicios prestados á la Administracion en cualquiera de sus dependencias, sino mera obligacion del Tesoro con respecto á los que por la Ley tuvieron que abandonar sus cláustros:

Considerando que esta doctrina ha sido reconocida además por Real decreto sentencia de 20 de Marzo de 1879, al consignar por idénticas razones que la prohibicion sobre simultaneidad de dos ó más destinos, sueldos, comisiones y cualesquiera otros emolumentos establecida por la Ley de 9 de Julio de 1855, no alcanza á los Catedráticos investidos de cargos eclesiásticos:

Considerando que, por tanto, la orden impugnada, al declarar dicha incompatibilidad, ha desconocido la índole y carácter de las asignaciones de los exclaustrados:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Esteban Martinez, Presidente accidental; D. Feliciano Perez Zamora, D. Juan de Cárdenas, el Marqués de los Ulagares, D. Angel Maria Dacarrete, D. Dámaso de Acha, D. José Montero Rios, D. Enrique de Cisneros, don José Maria Valverde, D. Cándido Martinez y D. Juan Facundo Riaño;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden del Poder Ejecutivo de 15 de Abril de 1873, y en declarar que el percibo de la pension que como exclaustrado estaba reconocida á Don Fray Manuel Cortés es compatible con el percibo de la asignacion de 375 pesetas con que se hallaba retribuido el cargo de Profesor de la Escuela Normal de Orense que desempeñaba el mismo exclaustrado.

Dado en San Sebastian á 24 de Agosto de 1888.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion. — Leido y publicado fué el anterior Real decreto sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Cárdenas, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado Julian Gonzalez Tamayo.

COMISION PROVINCIAL DE ORENSE

En virtud de lo acordado hoy por esta Corporación se señala el dia 30 del próximo mes de Octubre y hora de once de la mañana para la adjudicación en pública subasta de setecientos un metros cuadrados y setenta y cinco centímetros de fachada ó muro exterior del edificio destinado á Instituto de segunda enseñanza, bajo el tipo de treinta mil pesetas.

La subasta se verificará en el salón de sesiones de la Excma. Diputación provincial, bajo la Presidencia del señor Gobernador civil ó Diputado en quien delegue y con asistencia del Diputado designado para tales actos y del Notario que se nombre, bajo el tipo anteriormente indicado, y con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes hallándose de manifiesto para conocimiento del público el proyecto general de la obra, asi como las condiciones especiales económicas que además de las facultativas han de regir en la ejecución de esta parte de la misma.

Abierta la licitación por espacio de media hora entregarán los licitadores en pliegos cerrados sus proposiciones escritas en papel sellado de la clase 11.ª, arregladas al modelo que al final se inserta; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la de mil quinientas pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo señalado por las disposiciones vigentes debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado el depósito, del modo que se previene en las indicadas disposiciones.

En el caso en que resulten dos ó mas proposiciones iguales se procerá en el acto y por espacio de media hora, á nueva licitación verbal entre sus autores, trascurrida la cual sin haberse mejorado ninguna de aquellas se adjudicará el remate procediéndose á un sorteo entre las proposiciones iguales.

Orense 29 de Septiembre de 1890.—E. V. P., Fidel Varela Millán.—El Secretario, Claudio Fernandez.

Modelo de proposicion

Don N. N., vecino de....., segun cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de setecientos un metros cuadrados y setenta y cinco centímetros de muros de fachada, correspondientes al nuevo edificio que la Excma. Diputacion provincial dedica á Instituto de segunda enseñanza, se compromete á tomar á su cargo la edificacion de dicha superficie de muros, con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad

de............ (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado de las 30.000 pesetas; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la cual se compromete el proponente á la construccion indicada.)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

Beade

Habiendo resultado por cumplimentar uno de los preceptos del reglamento de consumos, durante el período de publicacion del repartimiento vecinal de dicho impuesto, correspondiente al actual año económico; la Junta municipal que presido, acordó se publique nuevamente como lo verifico por un nuevo plazo de ocho dias hábiles, á contar desde la fecha de su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia para los efectos que dicho reglamento determina.

Por igual plazo y á los propios efectos queda asimismo expuesto al público la distribucion de cuotas por el ramo de líquidos y alcoholes.

Beade Septiembre 27 de 1890.—El A. P., Nicanor Canal.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Alfonso XIII, Rey constitucional de España y en su nombre la Reina Regente del Reino Doña Maria Cristina (q. D. g.), y en el de esta D. Raimundo Naveira de Ibero, Juez de instruccion de Orense,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramon Salgado Conde (a) Pelon, vecino del pueblo de Riveiriño, parroquia de Santiago de las Caldas, Alcaldía de Canedo, cuyas señas personales y de vestir á continuacion se expresan, á fin de que dentro de diez dias á contar desde el siguiente al de la última publicacion de la presente, comparezca ante este Juzgado, calle de Santo Domingo número 32 á rendir declaracion indagatoria en sumario de causa criminal que se le sigue sobre lesiones á Manuel Iglesias Sieiro; apercibido que de no comparecer dentro de dicho termino será declarado rebelde con los demás que hubiere lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á toda clase de autoridades, la busca y captura del Ramon Salgado Conde, conduciéndolo caso de ser habido á disposicion de este referido Juzgado con el objeto de que vá hecho merito.

Dado en Orense á veintitres de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Raimundo Naveira de Ibero.—El Actuario, Pedro Cardero.

Señas personales y de vestir del Ramon Salgado.

Estatura regular, como 18 años de edad, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regulares, cara redonda, color bueno, es tuerto ó ciego de un ojo, viste pontalon, chaleco y chaqueta de tela rayada color claro, usa á la cabeza boina azul y calza borceguies de becerro.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de.	2.500.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 80.000.	320.000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400.000
20	de 20.000.	400.000
2.100	de 2.500.	5.250.000
4.999	*reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2	idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	idem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13 073, el cuarto al 20,199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20 101 al 20 200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan lo billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR.